

OFICIO 220-162781 DEL 30 DE AGOSTO DE 2016

REF.: NO ES POSIBLE PRONUNCIARSE VÍA CONSULTA SOBRE IRREGULARIDADES O CONFLICTOS SUSCEPTIBLES DE VENTILARSE A NIVEL ADMINISTRATIVO O JUDICIAL FRENTE A LA ENTIDAD.

Me refiero al escrito radicado en esta Entidad con el número 2016-01-387340, por medio del cual pone de presente las desavenencias entre los socios y las dificultades por las encuentra atravesando la sociedad Óptica Alemana Schmidt Hijos Ltda. y a propósito formula una serie de interrogantes.

Sobre el particular es necesario advertir que si bien en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, a este Despacho le corresponde emitir conceptos con motivo de las consultas que le son formuladas sobre las materias de su competencia, estos son expresados de manera general puesto que sus respuestas no pueden estar dirigidas a resolver situaciones particulares y concretas, en tanto se trata de una labor eminentemente pedagógica que busca ilustrar a los particulares sobre los temas que le competen, lo que explica, a su vez, que las mismas no tengan carácter vinculante ni comprometan su responsabilidad.

De ahí que no le es dable en esta instancia pronunciarse sobre situaciones particulares y concretas como resultan ser las que se plantean en la comunicación en estudio, y menos aun cuando se trata de aspectos de los que este Organismo estaría llamado eventualmente a resolver, puesto que la comentada sociedad está sometida a la inspección de esta Entidad.

En efecto, teniendo en cuenta que los planteamientos descritos, evidencian la existencia una situación de conflicto al interior de la sociedad cabe observar que acuerdo con los artículos Art. 24 numeral 5° literal B y Art. 24 numeral 5° literal C del Código General del proceso, la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de esta Superintendencia, está facultada para conocer entre otros, de la acción encaminada a resolución de Conflictos Societarios o la Impugnación de decisiones de los órganos sociales, respectivamente.

Para documentarse sobre el particular, puede ingresar en la página de la Entidad al link de la Delegatura de Procedimientos mercantiles, en la que adicionalmente podrá conocer la jurisprudencia emitida en el trámite de los procesos verbal y verbal sumario, propios de esta jurisdicción, sobre incumplimiento de los deberes del representante legal.

Sin perjuicio de lo anterior, a título meramente ilustrativo procede efectuar las siguientes consideraciones generales a propósito de los temas motivos de su inquietud a saber los alcances del derecho de inspección y la procedencia de las reuniones extraordinarias del máximo órgano social.

- La norma que regula el ejercicio del derecho de inspección en una sociedad de responsabilidad limitada, es el artículo 369 del Código de Comercio, el cual prescribe que los socios tienen derecho a examinar, en cualquier tiempo, por sí o por medio de un representante, la contabilidad de la sociedad, los libros de registro de socios y de actas y, en general, todos los documentos de la compañía.

En el mismo sentido el artículo 48 de la Ley 222 de 1995, estableció los precisos términos en que se puede ejercer, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad. Prescribe también que en ningún caso este derecho se puede extender a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad.

Ahora bien, sobre la base de que todos los socios, minoritarios o mayoritarios, tienen igual prerrogativa para ejercer el referido derecho, es preciso tener en cuenta que éste no puede ser absoluto, puesto que no puede convertirse en un obstáculo para el desarrollo del objeto de la compañía.

Así lo ha sostenido de manera reiterada esta Superintendencia, como se lee en el Oficio 220-30201 del 16 de abril de 1999, en el que indicó: 'Este derecho desde luego no tienen carácter absoluto, como quiera que no puede convertirse en un obstáculo permanente que atente contra la buena marcha de la empresa (por lo que resulta viable su reglamentación) como tampoco extenderse, según las voces del artículo 48 de la Ley 222 de 1995, a documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad.

En ese mismo concepto esta Entidad continúa diciendo: 'La libertad del asociado, según las voces del artículo 369, es la de examinar, vocablo este que no tiene una connotación diferente de la de escudriñar con cuidado o diligencia el tema de su interés, pero no va más allá de una simple inspección; esto es, que el asociado no puede con base en la norma en comento, reclamar a los administradores de la sociedad nada distinto; sacar fotocopias y exigir las, supera el derecho allí consagrado, lo cual no obsta para que en un momento dado la junta de socios, máximo órgano social, determine la viabilidad de conceder cierta libertad a los asociados para que al examinar los distintos papeles de la empresa en el ejercicio

del derecho de inspección, se les permita sacar directamente o solicitar a la administración las fotocopias que a bien tengan.’

Conviene también precisar que de acuerdo con lo dispuesto por el aludido artículo 48, las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección serán resueltas por la entidad que ejerza inspección, vigilancia o control y que, en el caso que la autoridad considere que hay lugar al suministro de información, impartirá la orden respectiva. Luego, en el evento de existir controversias alrededor del ejercicio de este derecho, como parece ser que ocurre, podrá acudir a este Organismo a efectos de dirimir las.

-Sin entrar de disquisiciones de carácter subjetivo que no vienen al caso en esta instancia respecto de las circunstancias de orden particular, procede remitirse a los preceptos de carácter general contenidos en los artículos 181 y 182 del Código de Comercio, de conformidad con los cuales se tiene que “quienes conforme al artículo anterior pueden convocar a la junta de socios o la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes de la cuarta parte o más del capital social”

A su turno el artículo 423, aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada por remisión del artículo 372, igualmente establece que las reuniones extraordinarias de la asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, por convocatoria de la junta directiva, del representante legal o del revisor fiscal.

En tal virtud, es claro que representante legal, está legalmente facultado para convocar al máximo órgano social entre otros, cuando lo estime conveniente o cuando se presenten los presupuestos que de acuerdo con la última de última norma citada determinen su procedencia.

En los anteriores términos ha sido atendida su solicitud, con la advertencia que los efectos del pronunciamiento proferido en la presente respuesta, tienen el alcance señalado por el artículo 28 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.